

ferior a tres años de presidio, que resultan del siguiente cómputo: dos años, como mínimo, conforme al artículo 376; y un año más, como aumento por las circunstancias de mayor peligrosidad que se han analizado, pues si bien en favor del reo existen algunas de menor peligrosidad, el artículo 39 del Código impide la fijación del mínimo cuando concurren de mayor y menor peligrosidad. Por tanto, el Juez puede, libremente, calcular en un caso así y sin atender al número de ellas, como es doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, la cuantía de la pena, con la única limitación de no subir hasta el máximo, ni bajar hasta el mínimo, según el caso, criterio que se ha seguido en este proceso, para la individualización de la pena. La multa anexa a la pena principal, será de trescientos pesos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal, de acuerdo, en el fondo, con la opinión del colaborador fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

CONFIRMASE la sentencia en revisión, de la fecha y procedencia indicadas, con las siguientes:

REFORMAS: que el reo Ana Teodora o Teodoro Arroyave Atehortúa queda condenado a sufrir la pena de tres años de presidio y multa de trescientos pesos, en lugar de la de tres años y ocho meses y multa de trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, que se le impusieron en primera instancia; bien entendido que las penas accesorias susceptibles de aquella reforma, quedan disminuídas en la misma proporción.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

## Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Medellín

### I

Sólo podrá hacerse uso de la acción ante lo Contencioso Administrativo cuando se hubieren agotado los recursos que existen en la vía gubernativa.

Cuándo se entienden agotados.

Magistrado ponente: doctor Jesús María Rojas.

“Con fecha 23 de Julio último, el doctor Fernando González, en su nombre y también como apoderado de los señores doctor David Velásquez, Leonardo Arango y otros, solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la resolución número setenta (70) de diez y siete de Abril del presente año dictada por la Junta de Valorización de este municipio de Medellín.

En dicha resolución, cuya copia se lee a fls. 42 vto. y 43, se aprobaron los repartimientos de valorización en las vías públicas que allí se anotan..., donde los poderdantes del doctor González tienen ubicadas propiedades inmuebles y sobre quienes por tal causa recayó el reparto en la forma que en la misma resolución se determina.

“Consta, además, que todos estos señores fueron notificados legalmente de esa resolución y que ninguno de ellos hizo uso de los recursos a que tenía derecho por lo cual se halla aquella resolución debidamente ejecutoriada. Esto lo afirma también el señor demandante en el numeral 3.º de la primera parte de su libelo.

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Acuerdo N.º 15 de 1944, las resoluciones de la Junta de Valorización son apelables en efecto suspensivo, ante el Concejo y dentro de los diez días a contar de la notificación y ante el Consejo de Administración cuando

aquél está en receso. Más, como se deja dicho, ninguno de los demandantes, hizo uso de este recurso, lo cual quiere decir que se conformaron con lo resuelto por la Junta.

“Sin embargo, ahora, mediante la demanda que antecede, se pretende ejercitar el recurso jurisdiccional cuando es principio fundamental que este recurso no existe sin que se haya agotado la vía gubernativa, principio que está claramente contenido en el artículo 273 de la Ley 167 de 1941 que dice: “Si la ley, las ordenanzas o los *Acuerdos municipales* (se subraya) hubieren establecido recursos contra las operaciones administrativas de liquidación de un impuesto de carácter nacional, departamental o municipal, sólo podrá hacerse uso de la acción ante lo Contencioso Administrativo cuando se hubieren agotado aquellos recursos.....”

En consecuencia se niega la admisión de la demanda.

Agosto 10/45.

El Consejo de Estado confirmó la anterior doctrina en providencia de 26 de Noviembre de 1945. Fue ponente el doctor Gonzalo Gaitán.

Dijo el Consejo de Estado lo siguiente:

“De todo lo dicho se concluye asimismo, que cuando un acto administrativo puede ser objeto de dos instancias por la vía gubernativa, lo que es acusable ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa es la providencia definitiva de última instancia y no la del inferior, la cual sólo puede ser objeto de la acción de modo indirecto por ser base de la otra”.

## II

Para que se admita la demanda de nulidad de un acto es preciso que se acompañe de la copia autenticada del respectivo acto.

Magistrado Ponente: Doctor Ulises Gartner.

“No se admite la anterior demanda porque en ella no se dió cumplimiento al artículo 211 de la ley 167 de 1941 dispositivo de que debe acompañarse al libelo una copia debidamente autenticada del acto acusado.

El Magistrado sustanciador al observar esa omisión y lo manifestado por el demandante de que había renuencia en el funcionario para atender la expedición oportuna de la copia, dispuso que previamente se procediera de conformidad con el artículo 127 de la misma ley 167, aún

sin acudir al apremio porque en realidad no se había formulado una queja que hiciera necesaria esa medida.

“Pero resulta que el demandante, Dr. Rivera Tamayo, no solamente no pidió la copia del acto que pretende acusar, sino que quiso llenar la falta de ella haciéndole un cargo injusto al señor Secretario del Consejo Electoral Departamental, acudiendo así a un procedimiento inaceptable, cual es el de querer que el Tribunal le acondione la demanda sin causa justificativa, con violación expresa de la disposición legal que ampara al demandante contra la resistencia de corporaciones o funcionarios renuentes al cumplimiento de su deber.

“No vale pensar que por uno u otro medio ya repose en el expediente el documento echado de menos y se deba impulsar el juicio, porque se desvirtuaría el espíritu de las disposiciones citadas antes, introduciendo con ello un desorden en el procedimiento por una aplicación de las normas severas de la ley.

“En tal virtud el Tribunal Administrativo se abstiene de darle curso a la demanda de nulidad de los escrutinios verificados por el H. Consejo Electoral Departamental, durante los días seis (6) y siete (7) del pasado mes de junio, referentes a las elecciones populares para Diputados a la Asamblea Departamental, de fecha dieciocho (18) del mismo mes” (Julio 13 de 1945.)

El Consejo de Estado confirmó en todas sus partes el anterior auto.

Dice así el H. de Estado:

“Como se deduce de los términos claros en que está concebida la disposición transcrita, el procedimiento del artículo 127, consistente en que antes de admitirse la demanda se solicite por el Tribunal la copia omitida, está instituido para subsanar faltas o culpas de “la corporación o funcionario que profirió el acto o hizo el nombramiento”, pero no las demoras del actor la exigencia legal de la presentación de las copias de los actos acusados es perentoria, debe ser llenada en todos los procedimientos contencioso-administrativos, y es al demandante a quien corresponde ocuparse de ella; pero no puede aceptarse que si, por cualquier causa, el dicho demandante deja correr el término de diez días que tiene para presentar la demanda sin solicitar dichas copias —como sucede en el presente caso, ya que la demanda sólo fue introducida el último día hábil para ello— las corporaciones contenciosas deban subsanar su demora solicitando los documentos mencionados y empleado el procedimiento del artículo 127 de la ley 167 de 1941.

“A lo anterior, y en abono del auto de trece de julio, sólo resta agregar que en la demanda presentada por el Dr. Rivera Tamayo se incluyó el escrutinio para Representantes al Congreso, para conocer del cual el Tribunal Administrativo de Medellín no tenía competencia, a la luz del artículo 189 de la ley 167 de 1941, tantas veces citada”.

“Por lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Medellín el trece de julio pasado, que se ha estudiado” (Octubre 24 de 1945).